



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, septiembre primero de dos mil veintidós

<b>PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Sara María Álvarez Durango
<b>DEMANDADO:</b> Sergio Andrés Bedoya Muñoz
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2022-004448-00
<b>PROCEDENCIA:</b> Reparto
<b>INSTANCIA:</b> Única
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 684
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> La demanda NO cumple con los requisitos formales
<b>DECISIÓN:</b> Inadmitir demanda.

La señora Sara María Álvarez Durango, mayor de edad y residente en España, en calidad de madre y representante legal de la adolescente Isabela Bedoya Álvarez, por intermedio de apoderada legalmente constituida, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor Sergio Andrés Bedoya Muñoz, mayor de edad y con domicilio en esta urbe.

### CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en la ley 2213 de 2022, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Acatará a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento. Subrayas propias.

2) Deberá indicar de manera clara y precisa el lugar del domicilio actual de la adolescente Isabela Bedoya Álvarez.



En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642ded02d6ecb6feae93d723d4a2036d41e8965d9cffc912832e2117156330**

Documento generado en 01/09/2022 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>